



LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6954 JUEVES 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

1. CONSEJO UNIVERSITARIO. Reflexión de la Ph.D. Ana Patricia Fumero Vargas en torno a la libertad de expresión..... 2
2. ORDEN DEL DÍA. Ampliación..... 2
3. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones n.ºs 6933 y 6937 2
4. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO..... 2
5. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-144-2025. *Ley para desafectar los terrenos administrados por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en las franjas fronterizas con las Repúblicas de Nicaragua y Panamá para dotar de títulos de propiedad a sus ocupantes*, Expediente n.º 24.670..... 2
6. DICTAMEN CAJ-12-2025. Recurso extraordinario de revisión de la Sra. Stephanie Margarita León Umaña 3
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-140-2025. *Rebaja tributaria para Pymes, Reforma a la Ley n.º 8262, Fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, de 2 de mayo de 2002, y sus Reformas*, Expediente n.º 23.651 10
8. DICTAMEN CAE-15-2025. *Reglamento de las Casas Infantiles Universitarias*. Propuesta de modificación. En consulta 12
9. DICTAMEN CAE-16-2025. *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*. Propuesta de modificación del artículo 22 12
10. ORDEN DEL DÍA. Modificación..... 13
11. CONSEJO UNIVERSITARIO. Convocatoria a sesiones de trabajo durante el mes de enero de 2026 13
12. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-25-2025. Solicitud a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional de analizar la derogatoria del artículo 7 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*..... 13
13. DICTAMEN CIAS-7-2025. *Reglamento de la Sede Regional de Occidente*. Modificación del artículo 17 15
14. VISITA. MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, quien expondrá el informe sobre edificios construidos en el marco del Programa de Mejoramiento Institucional 17

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.º 6954

Celebrada el jueves 20 de noviembre de 2025

Aprobada en la sesión n.º 6968, del jueves 12 de febrero de 2026

ARTÍCULO 1. Reflexión en torno a la libertad de expresión.

La Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, reflexiona sobre las amenazas en contra del Semanario *Universidad* y de sus periodistas. Recuerda que, desde que ella ingresó al Consejo Universitario (CU) en el 2022, han elaborado dos pronunciamientos en defensa de la libertad de expresión. Asimismo, el CU acogió el pronunciamiento del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Expresa que la Universidad de Costa Rica (UCR) sigue siendo número uno en el corazón de los costarricenses, porque es claro el impacto de la Institución no solo en la vida de las personas estudiantes que pasan por la UCR, sino por cuánto impacta a sus familias, así como a la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **ACUERDA** incluir en el orden del día la valoración del oficio CU-1983-2025.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. El Consejo Universitario aprueba las actas n.ºs 6933, ordinaria, del jueves 11 de setiembre de 2025; y 6937, ordinaria, del jueves 25 de setiembre de 2025, sin observaciones de forma.

ARTÍCULO 4. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: mensaje denominado "Falacia *ad hominem* construye la opinión pública", reflexión titulada "Para verdades el tiempo", reflexión en torno a la conmemoración del Día Internacional del Hombre, comentario sobre publicación del Semanario *Universidad*, y lectura del poema "Oda a las flores de Zapote".

ARTÍCULO 5. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-144-2025 referente al proyecto de ley denominado *Ley para desafectar los terrenos administrados por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en las franjas fronterizas con las Repúblicas de Nicaragua y Panamá para dotar de títulos de propiedad a sus ocupantes*, Expediente n.º 24.670.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, por medio de los oficios AL-CPGOB-0072-2025 y AL-CPGOB-0073-2025, ambos del 5 de febrero de 2025, le consultó a la Universidad

de Costa Rica su criterio sobre el texto base del proyecto titulado *Ley para desafectar los terrenos administrados por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en las franjas fronterizas con las repúblicas de Nicaragua y Panamá para dotar de títulos de propiedad a sus ocupantes*, Expediente n.º 24.670.

2. La Rectoría, por medio del oficio R-1008-2025, del 6 de febrero de 2025, remitió al Consejo Universitario la solicitud del criterio institucional presentada por la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa respecto al proyecto de ley n.º 24.670.
3. El pasado 19 de febrero de 2025, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración remitió el proyecto de ley n.º 24.670 a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos para su análisis.
4. El proyecto de ley en consulta tiene como objeto desafectar terrenos de dominio público en zonas fronterizas, al modificar el estatus legal de una franja de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y Panamá, que actualmente es considerada inalienable según el artículo 7 de la *Ley de Tierras y Colonización*¹, Ley n.º 2825, del 14 de octubre de 1961; lo anterior, con el fin de permitir que estos terrenos puedan ser titulados a favor de sus ocupantes actuales, siempre que cumplan los requisitos que plantea el proyecto.

Con esa medida, se pretende regularizar la situación de las personas físicas o jurídicas que ocupan esos terrenos sin título de propiedad, muchas de las cuales tienen contratos de arrendamiento o concesión con el Instituto de Desarrollo Rural. La exposición de motivos enfatiza que la carencia de esos títulos ha limitado el desarrollo económico y social de esas comunidades.

5. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-74-2025, del 31 de marzo de 2025, manifestó que, de aprobarse el texto base del proyecto de ley n.º 24.670, no representaría un quebramiento del régimen constitucional de la Universidad de Costa Rica, ni tampoco una interrupción en su ordenamiento interno.

1. El artículo 7, inciso f), de la Ley n.º 2825 establece lo siguiente: *Mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes: (...) f) Los comprendidos en una zona de 2.000 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá.*

6. Por medio del oficio FCS-216-2025, del 6 de marzo de 2025, la Facultad de Ciencias Sociales recomendó no aprobar el proyecto de ley en cuestión, en virtud de los criterios emitidos por docentes de la Escuela de Antropología y de la Escuela de Geografía². A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones:

6.1. La exposición de motivos del proyecto enfatiza la igualdad de derechos de la ciudadanía ante la ley y el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, la realidad que se presenta es que se ha permitido el ingreso de personas y empresas mediante contratos de arrendamiento con el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), así como la emisión de títulos posesorios en una zona que, desde 1961, ha sido declarada como inalienable, con excepción al régimen de demanialidad.

6.2. La exposición de motivos del proyecto de ley sostiene que (...) *la existencia de estos terrenos con títulos de propiedad no ha afectado en lo más mínimo la seguridad nacional ni la soberanía de nuestra nación*. Sin embargo, al examinar los registros históricos, esta afirmación resulta cuestionable. Basta con recordar eventos como la Guerra de Coto en 1930, que modificó el límite entre Costa Rica y Panamá; la incursión armada en 1955 por partidarios del expresidente Calderón Guardia en terrenos ubicados en la franja fronteriza con Nicaragua; las incursiones militares en la zona fronteriza con Nicaragua, tanto por el ejército somocista como por tropas insurgentes del Frente Sandinista durante la revolución de 1977-1979; y durante el periodo de la contrarrevolución (1980-1989) se presentaron numerosas incursiones de grupos armados insurgentes contra el ejército sandinista; así como el atentado en La Penca en 1985 contra representantes de la contrarrevolución y miembros de la prensa. Más recientemente, en 2010, se produjo la incursión y ocupación de Isla Calero por tropas nicaragüenses, seguida de un dragado en la zona.

6.3. Aunque la sola presencia de personas o empresas con títulos posesorios —o eventualmente con propiedades— en la franja fronteriza no constituye por sí sola una amenaza directa para la seguridad nacional ni para la soberanía del país, existen múltiples casos en los que fincas ubicadas en estas zonas han sido utilizadas para actividades ilícitas como el contrabando, el tráfico de personas, el trasiego de armas y de ganado a través de la frontera. Esta situación refuerza la necesidad de mantener la Franja Fronteriza como una zona inalienable, y de

2. Las observaciones fueron elaboradas por la M. Sc. Melania Portilla Rodríguez, docente de la Escuela de Antropología; y el D.E.A. Pascal Giroit Pignot, director de la Escuela de Geografía.

evitar que los títulos posesorios y las concesiones otorgadas por el INDER se transformen en títulos de propiedad, tal como lo propone el proyecto de ley.

6.4. No se detallan las regulaciones de los planes de ordenamiento territorial vigentes que inciden sobre las franjas fronterizas, ni se explica cómo estos abordan —o dejan de abordar— las necesidades específicas de dichas zonas, tanto en términos comerciales como en materia de política social. El enfoque del proyecto aísla la dimensión económica (derechos de propiedad y actividades económicas) de otras áreas igualmente relevantes, como la atención a poblaciones migrantes en condición irregular, que requieren el cumplimiento de estándares mínimos en materia de derechos humanos. Asimismo, se omite la planificación de los servicios básicos que estas zonas deben ofrecer para gestionar adecuadamente los flujos poblacionales entre países.

6.5. La exposición de motivos es un tanto limitada en perspectiva y no incluye referencias detalladas sobre temas de derecho agrario, antecedentes jurídicos en estas tierras demaniales, así como otros proyectos de ley en la corriente legislativa reciente del país. Una decisión de esta magnitud en cuanto al área desafectada merece una exposición de motivos y un estudio actuarial más sólido y un estudio de las implicancias para la hacienda pública de este proyecto de ley.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto titulado *Ley para desafectar los terrenos administrados por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en las franjas fronterizas con las repúblicas de Nicaragua y Panamá para dotar de títulos de propiedad a sus ocupantes*, Expediente n.º 24.670, debido a las observaciones señaladas en el considerando 6.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-12-2025 en torno al recurso extraordinario de revisión de la Sra. Stephanie Margarita León Umaña.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La señora Stephanie Margarita León Umaña, quien es docente bachiller graduada de la Universidad de Costa

Rica, para el segundo ciclo 2025 solicitó el ingreso a la Maestría Académica en Ciencias Políticas.

2. El 28 de abril de 2025, por medio del sistema institucional, la señora León Umaña fue notificada de que no fue admitida al citado programa, lo anterior de conformidad con los resultados del proceso de evaluación.
3. No conforme con la decisión adoptada por el Programa de Posgrado en Ciencias Políticas, interpuso los recursos correspondientes, de los cuales el más significativo fue el recurso de apelación que interpuso el 30 de abril de 2025, en el cual, entre los alegatos sobresalientes se pueden citar los siguientes:
 - a) Falta de información clara y suficiente sobre los criterios, parámetros e instrumentos de evaluación aplicados en la entrevista y la propuesta de investigación.
 - b) Ausencia de retroalimentación oportuna respecto a la propuesta preliminar de investigación, la cual, según manifiesta, fue calificada como "admitida" en la plataforma sin observaciones previas.
 - c) Falta de claridad sobre la existencia de una rúbrica de evaluación para la entrevista y desconocimiento de que esta tendría una ponderación evaluativa.
 - d) Sensación de evaluación subjetiva durante la entrevista, sin conocer de antemano los temas ni los criterios bajo los cuales sería valorada.
 - e) Inquietud por la conformación del equipo entrevistador compuesto exclusivamente por tres hombres, lo que a su juicio afectó su confianza y vulneró el principio de paridad de género.
 - f) Desacuerdo con el puntaje obtenido en la entrevista y la propuesta, al considerar que no se le permitió demostrar adecuadamente sus habilidades.
 - g) Solicitud de revisión del resultado, acceso a la escala evaluativa y explicación fundamentada de los motivos de no admisión.
 - h) Reivindicación de su trayectoria académica y superación personal, manifestando que el proceso de admisión no reconoció su esfuerzo y motivación.
 - i) Petición de conocer el número de cupos disponibles, cuántas mujeres fueron admitidas y bajo qué criterios.
4. En paralelo, el 30 de abril de 2025 (misma fecha en que interpuso el recurso de apelación), y sin que aún se conociera la resolución del recurso de apelación, la señora Stephanie Margarita León Umaña, presentó una gestión de adición y aclaración (identificación Externo SEP-751-2025), de la cual recibió respuesta en el oficio PPCP-49-2025, del 7 de mayo de 2025, suscrito por el Dr. Adrián

Pignataro López, director del Programa de Posgrado en Ciencias Políticas, en el que se indicó lo siguiente:

(...)

En primer lugar, el proceso de admisión, tal y como aparece en el sitio web del PPCP (<https://www.sep.ucr.ac.cr/ppcp-proceso-admision>), consta de tres partes. La primera consiste en cumplir requisitos específicos, entre los que se señala el promedio ponderado no inferior a 8.0. En un segundo paso las personas postulantes debían de (sic) enviar tres documentos al correo cienciaspoliticas.sep@ucr.ac.cr: carta de solicitud de admisión, currículum vitae (sic) y perfil preliminar del proyecto de investigación. En tercer lugar, se realiza una entrevista con las personas postulantes.

La documentación completa de todas las personas postulantes fue examinada por el Comité de Admisiones, conformado por Mag. Marinela Córdoba Zamora, integrante de la Comisión, M.Sc. Fernando Zeledón Torres, subdirector del PPCP, y Dr. Adrián Pignataro López, director del PPCP, en seguimiento al artículo 29 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado y aprobado en la Sesión Ordinaria 100-2025 del viernes 7 de marzo de 2025 de la Comisión del PPCP.

En su caso concreto, usted presentó todos los documentos solicitados por medio del SISEP y del correo del PPCP, lo cual le permitió superar una primera etapa de revisión a cargo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) y avanzar hacia la entrevista y la evaluación de la propuesta de investigación.

Los parámetros para decidir la admisión, según definió el Comité de Admisiones, son:

1. *Requisitos formales de admisión: Entrega completa de todos los documentos, contar con un título de grado (bachillerato o licenciatura) y promedio ponderado no inferior a 8.0.*
2. *Valoración de entrevista y perfil de investigación superior a 6.0 (en coherencia con la normativa universitaria que define el 6.0 como la nota mínima para ampliación en un curso). La ponderación es 70% entrevista y 30% perfil de investigación.*

Con base en estos parámetros, el Comité de Admisiones generó una recomendación de admisión a la Comisión del PPCP, la cual finalmente votó en firmeza las personas admitidas y las personas no admitidas, en su Sesión Ordinaria 102-2025 del jueves 24 de abril de 2025.

La entrevista está estipulada en los requisitos de admisión publicados en el sitio web. No es un examen de conocimiento, tal y como se aclaró en las entrevistas, sino que consistió en un ejercicio para conocer las capacidades de argumentación, la aptitud académica y el interés por la política y los fenómenos sociales, nacionales e internacionales. Todas las personas postulantes fueron entrevistadas por al menos

dos personas: dos del Comité de Admisiones y una más que proviene de la Comisión del PPCP. En su caso, las tres personas entrevistadoras en efecto son hombres, pero esto fue una coincidencia, ya que la Mag. Marinela Córdoba participó en un número equitativo de entrevistas. La definición de las personas que entrevistaron se basó en disponibilidad horaria y no en ningún otro criterio, pues debíamos fijar citas contemplando tanto la disponibilidad de las personas postulantes como de las personas entrevistadoras que somos funcionarias a tiempo completo de la Universidad de Costa Rica.

Las propuestas de todas las personas postulantes fueron revisadas por dos personas del Comité de Admisiones. Para ninguna persona postulante se realizó una revisión preliminar del perfil preliminar del proyecto de investigación, ya que el objetivo era examinar la aptitud académica para la investigación en ciencias políticas, sin ninguna retroalimentación o acompañamiento previo. La evaluación de su propuesta se realizó, por lo tanto, bajo las mismas condiciones que para las demás personas.

La definición de la entrevista, la propuesta de investigación y el promedio ponderado no menor a 8 son criterios escogidos por el PPCP para la admisión, en concordancia con los artículos 27 y 30 del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado.

Para definir el puntaje de ingreso de todas las personas se realizó el siguiente cálculo:

1. Las personas evaluadoras calificaron 15 preguntas en la entrevista con una escala de 1 (pésimo) a 5 (suficiente).
2. Las personas evaluadoras calificaron el perfil preliminar de la propuesta de investigación con 5 criterios en una escala de 1 (pésimo) a 5 (suficiente).
3. Se calculó el promedio simple entre las personas evaluadoras para cada persona, reescalando los puntajes de 0 a 100 para mayor comprensibilidad.
4. Se obtuvo el puntaje final en escala 0 a 100 como:
$$\text{Puntaje final} = 0.70 * (\text{promedio de entrevista}) + 0.30 * (\text{promedio de propuesta})$$

En su caso, el puntaje final fue 48.7, basado en 58.9 de la entrevista y 25.0 de la propuesta de investigación.

Para finalizar con las últimas consultas de su oficio, no hay un número de cupos disponibles, sino que se requiere cumplir un mínimo de 10 personas para abrir una promoción. Los criterios para todas las personas postulantes son los explicados anteriormente. De las 15 personas postulantes, 1 persona retiró su solicitud, 3 no fueron aceptadas y a 11 se les aprobó el ingreso. De las 4 mujeres que concursaron, 3 fueron admitidas.

Por último, reitero que las razones por las cuales la Comisión del PPCP no aceptó su solicitud de ingreso fue el promedio

ponderado inferior a 8.0 y el puntaje menor a 6.0 en entrevista y propuesta de investigación.

5. En el oficio SEP-2914-2025, del 12 de mayo de 2025, previo a dar respuesta al recurso de apelación, la Dra. Flor Isabel Jiménez Segura, decana para ese entonces del Sistema de Estudios de Posgrado, le solicitó al Dr. Adrián Pignataro López, director del Programa de Posgrado en Ciencias Políticas, lo siguiente:

(...).

Debido a lo anterior, considerando que usted atendió la solicitud de adición y aclaración, y conforme a las competencias que le asisten como director del Programa, le agradeceré muy respetuosamente remitir a esta Decanatura un informe sobre el caso en cuestión. En este informe deberá indicarse expresamente la fecha en que fue notificada la interesada sobre su inadmisión al Programa, así como cualquier otra información que considere pertinente para la debida atención del planteamiento efectuado por la señora León Umaña.

6. En atención a la solicitud emanada en el oficio SEP-2914-2025, del 12 de mayo de 2025, el Dr. Adrián Pignataro López, director del Programa de Posgrado en Ciencias Políticas, en el oficio PPCP-52-2025, del 14 de mayo de 2025, expuso lo siguiente:

1. En la sesión ordinaria 102-2025 del jueves 24 de abril de 2025 la Comisión del Programa de Posgrado en Ciencias Políticas (PPCP) votó en firme la inadmisión de la Bach. Stephanie Margarita León Umaña, con la justificación de que la postulante no cumplió el requisito de promedio ponderado no menor a 8.0 y que obtuvo una calificación menor a 60 en la evaluación de la entrevista y del perfil de proyecto de investigación, revisado por pares, utilizando una ponderación de 70% para la entrevista y 30% para el proyecto.
2. El 25 de abril de 2025, la encargada administrativa del PPCP, Evelyn Naranjo Gutiérrez, incluyó el resultado de inadmisión de la postulante Stephanie Margarita León Umaña en el SISEP.
3. El 28 de abril de 2025 la postulante Stephanie Margarita León Umaña recibió el resultado de no admisión por medio de la notificación automática del SISEP, según ella nos informó posteriormente en su oficio de apelación, pues en el posgrado no recibimos copia de esta notificación.
4. El 30 de abril de 2025 recibimos al correo electrónico el oficio de apelación de la postulante Stephanie Margarita León Umaña. El oficio contenía también una solicitud de adición y aclaración.
5. El 8 de mayo de 2025 se despachó el oficio PPCP-49-2025 de aclaración y adición a la postulante.

6. El 12 de mayo de 2025 recibimos un correo de la postulante manteniendo en firme su apelación. Por lo tanto, procedí a enviarle al Decanato del SEP el oficio PPCP-50-2025, despachado del 13 de mayo, con el recurso de apelación de la postulante y los demás documentos relevantes del expediente y del caso.

El oficio PPCP-49-2025 (del cual usted recibió copia) explica el proceso desarrollado por el Comité de Admisiones, por lo que me parece que no es necesario repetirlo aquí.

7. En la resolución SEP-3724-2025, del 13 de junio de 2025, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, dio respuesta al recurso de apelación y resolvió lo siguiente:

En atención al artículo 60 del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, mediante sesión 1027 del 10 de junio del 2025 el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado conoció el recurso de apelación interpuesto por la aspirante Stephanie Margarita León Umaña en contra de la inadmisión a la Maestría Académica en Ciencias Políticas para el segundo ciclo 2025, y por acuerdo unánime dispuso:

RESULTANDO: (en este apartado se realiza por parte del Sistema de Estudios de Posgrado un señalamiento cronológico, desde el momento en que la señora Stephanie Margarita León Umaña realizó los trámites para ingresar a la Maestría Académica del Programa de Posgrado en Ciencias Políticas, cuál fue el resultado de dicha solicitud, y las gestiones realizadas por la oferente a partir de inadmisión en el posgrado).

También en ese apartado se realiza una síntesis de la argumentación expuesta por la señora León Umaña en la presentación del recurso, todo lo cual, se expone en los considerandos 1, 2 y 3.

CONSIDERANDO:

- I. Que el proceso de admisión al Programa de Posgrado en Ciencias Políticas establece como requisito eliminatorio contar con un promedio ponderado igual o superior a 8.0, requisito que se desprende de la página web oficial del posgrado:

Requisitos específicos del posgrado:

1. Grado académico de Bachiller o Licenciatura en Ciencias Políticas.
 2. Promedio ponderado no inferior a 8.0.
 3. Manejo instrumental del idioma inglés.
 4. Disponibilidad mínima de medio tiempo para dedicarlo a la Maestría
- II. Que la señora León Umaña no alcanzó el promedio ponderado mínimo requerido, al haber obtenido una calificación de 7,99. Y lo consecuente era que el Programa

de Posgrado no continuara con las siguientes etapas evaluativas.

Este Consejo procedió con la revisión del proceso de admisión realizado por el Programa de Posgrado, constatándose que, de un total de 15 personas postulantes, tres no fueron admitidas, todas con un promedio ponderado inferior a 8. Asimismo, se verificó que ninguna de las personas admitidas registraba un promedio ponderado menor a dicha calificación.

Resulta llamativo el criterio estricto aplicado por el Programa de Posgrado al impedir el ingreso por una diferencia de tan solo una milésima respecto al promedio mínimo exigido; sin embargo, esta decisión se ajusta a derecho, en tanto no existe una norma habilitante que permita redondear el promedio ponderado, a diferencia de lo que ocurre con las calificaciones individuales de evaluación.

En esa línea, es El Reglamento de Régimen Académico Estudiantil, (sic) el que habilita el redondeo, pero sólo (sic) en los siguientes términos:

Artículo 25:

“La calificación final del curso se notifica a la Oficina de Registro e Información, en la escala de cero a diez, en enteros y fracciones de media unidad. La escala numérica tiene el siguiente significado:

9,5 y 10,0 Excelente

8,5 y 9,0 Muy bueno

7,5 y 8,0 Bueno

7,0 Suficiente

6,0 y 6,5 Insuficiente, con derecho a prueba de ampliación.

Menores de 6,0 Insuficiente

La calificación final debe redondearse a la unidad o media unidad más próxima. En casos intermedios; es decir, cuando los decimales sean exactamente coma veinticinco (,25) o coma setenta y cinco (,75), deberá redondearse hacia la media unidad o unidad superior más próxima.

La calificación final de siete (7,0) es la mínima para aprobar un curso”

- III. Ciertamente por razones operativas, la participación de la aspirante en las siguientes fases del proceso (evaluación de propuesta y entrevista) fue permitida, lo cual no genera derecho alguno a la admisión ni desvirtúa el carácter eliminatorio del requisito incumplido.

- VI. Que la realización de la entrevista no implica, en modo alguno, el reconocimiento del cumplimiento de requisitos ni constituye admisibilidad técnica. En consecuencia,

para este Consejo, la evaluación efectuada con posterioridad al incumplimiento del requisito formal del promedio ponderado —el cual pudo y debió analizarse previamente a las etapas subsiguientes del proceso— carece de efectos vinculantes en la decisión final de admisión.

V. Que, en consecuencia, el acto de inadmisión comunicado a la señora León Umaña se encuentra objetivamente justificado en el incumplimiento del requisito mínimo de promedio ponderado, el cual se considera no satisfecho por parte del Programa de Posgrado. Por tal razón, resulta innecesario valorar los restantes elementos evaluativos, al carecer de relevancia jurídica para la resolución del presente recurso.

VI. Que, en relación con los agravios planteados por la recurrente, se responde lo siguiente:

- Sobre la falta de información clara acerca de criterios e instrumentos de evaluación: al no haber cumplido con el requisito formal de promedio, tales elementos resultan jurídicamente irrelevantes para su caso concreto. No obstante, cabe señalar que el Programa de Posgrado remitió las rúbricas y criterios de valoración de la entrevista y de la propuesta de investigación, correspondientes a la postulante, los cuales se adjuntan a la presente resolución con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información y de las que se desprende notas que no alcanzan en mínimo requerido para el ingreso.
- En relación con la ausencia de retroalimentación sobre la propuesta de investigación presentada por la interesada, se aclara que, conforme al diseño del proceso de admisión, la revisión sustantiva de las propuestas no necesariamente debe tener revisión preliminar.
- Sobre la presunta subjetividad de la entrevista y el desconocimiento de la rúbrica, se destaca que el Programa de Posgrado remitió los criterios y rúbricas, de modo que existieron parámetros objetivos académicos para la designación de una calificación.
- En cuanto a los señalamientos relativos a la conformación del tribunal de entrevista y los cuestionamientos en torno a la paridad de género, si bien tales inquietudes pueden resultar pertinentes y relevantes en otros contextos de deliberación institucional, en el presente caso no corresponde su resolución de fondo, dado que la persona postulante no cumplió con el requisito reglamentario mínimo del promedio ponderado, condición necesaria para ser considerada en las etapas evaluativas posteriores, incluida la entrevista.

No obstante, en aras de la transparencia y del respeto a los principios de igualdad y no discriminación, se

estima oportuno dejar constancia de que el Programa de Posgrado indicó que la conformación del tribunal obedeció a criterios de disponibilidad y coordinación de agendas, y no a un propósito deliberado de exclusión de género o desequilibrio estructural en su integración.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto, en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado y en los principios generales del derecho administrativo,

SE RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Stephanie Margarita León Umaña contra el resultado de inadmisión al Programa de Maestría Académica en Ciencias Políticas, por cuanto no cumplió con el requisito de contar con un promedio ponderado igual o superior a 8.0, lo cual imposibilita jurídicamente su admisión al programa, pero además obtuvo notas por debajo del mínimo en las rúbricas que acompañaron el proceso de selección.
2. Hacer constar que la participación de la señora León Umaña en etapas posteriores del proceso a pesar de no haber obtenido el ponderado de rigor, como la entrevista y la evaluación de la propuesta, no constituye reconocimiento de admisibilidad ni genera derechos frente a la resolución comunicada.
3. Notificar a la interesada que contra esta Resolución no cabe recurso ulterior en esta sede, conforme a lo dispuesto por el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado. Salvo lo dispuesto por el Recurso de Revisión ante el Consejo Universitario, según lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. Esta Resolución agota la vía administrativa y se fundamenta en un razonamiento académico.
8. El 23 de junio de 2025, mediante el documento identificado como Externo CU-2137-2025, la señora Stephanie Margarita León Umaña, interpuso un recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución SEP-3724-2025, del 13 de junio de 2025, dicho recurso se presentó en los siguientes términos:

Quisiera poder apelar al Recurso de Revisión (sic) ante ustedes como Consejo Universitario la decisión de la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado debido a que fundamenta que no fui admitida debido a que no cumplo con el promedio ponderado pero he leído todo el Reglamento del SEP y no encuentro el Artículo en el cual se mencione que no puedo ser admitida por no cumplir el ponderado mínimo de 8 en el ingreso, ya que efectivamente los requisitos lo mencionan pero esto es ambiguo, debido a que en el reglamento menciona que es en los cursos donde se debe

tener este ponderado no inferior, pero no así explícitamente mencionado en los requisitos que se deba obtener un 8 en la entrevista y en la propuesta para ser admitido; porque de ser así hubiera postulado con la Licenciatura y no con el bachillerato. Sin embargo, este Reglamento lo único que menciona acerca de ponderados es en el artículo 37, que se debe obtener no menos a este número en los cursos, e incluso que se puede optar a cursos de nivelación. Me sigue pareciendo una decisión injusta y con muchos sesgos y contradicciones en la respuestas del Director y la Decana ya que en el oficio 3724-2025, tiene fecha del año pasado, errores en la hora del oficio, y una respuesta igual a la del Director del Programa, sin fundamento en el reglamento, subjetiva, y sin respeto del proceso; además, considero que no se tomaron en cuenta los criterios que expuse por el cual sigo en desacuerdo con decisión (sic) y basándome en la justicia social apelo por lo siguiente:

1. El principio fundamental de los Estudios del Posgrado es la de formar los conocimientos de los docentes, nosotros que estamos en las aulas día a día formando a su vez a los futuros ciudadanos; enseñar dentro del plan de estudios de todos los niveles de la educación formal Básica y diversificada que el Estado garantiza las oportunidades, que todos deben seguir sus estudios porque nuestra nación tiene leyes desarrolladas para mejorar la condición de vida de la sociedad. En mi caso particular les mencioné que trabajo en un centro penal en el cual, muchos jóvenes se ven inmersos en redes delictivas, que solo nosotros los educadores somos quienes tratamos de meter en sus mentes que la educación es la única vía para que mejoren sus vidas y salir de ese centro traten de continuar sus estudios.
2. La virtualidad vino a ser un instrumento sumamente valioso para descongestionar y descentralizar los estudios superiores por lo general están concentrados en la GAM dejando por fuera a muchísima población que desea cursar carreras de gran relevancia para el quehacer social. Justamente imagino que la virtualidad debería ser prioridad para las personas que vivimos fuera de las ciudades. Además, que amplía la capacidad de ingreso a los posgrados debido a que se aprovecharía mejor el recurso y se llegaría a más jóvenes que tengan el deseo de superar sus propios conocimientos y formarse en temas tan relevantes de la actualidad nacional con análisis crítico y metodológicos a través de la tecnología.
3. La propuesta que envié el 30 de enero de este año obtuvo un visto bueno en la plataforma Portal, por lo que asumí que no había que hacerle correcciones de momento y que en el camino se podría pulir o aterrizar a algo más específico con el apoyo de tan excelentes docentes que sé que cuenta la Universidad. Yo sé que eso no significa que ya estuviera admitida, pero no se me comunicó que no estuviera bien el tema o que debía tratar de

proponer otra. Además, el tema fue sobre "Influencia socioeconómica y ambiental de la gestión administrativa de la Zona Atlántica Costarricense desde 1950 hasta el presente." Lo que pretendía investigar es como (sic) las leyes que se han aplicado en los últimos años en Limón de parte de los gobiernos en los últimos años ha atropellado los derechos de indígenas y afrodescendientes en lugares muy turísticas como lo son el Caribe norte y sur, en el cual se han promulgado una serie de leyes que afecta directamente las tierras ocupadas por estos grupos desde antes de la entrada en vigencia, además de las leyes traslapadas en las mismas áreas geográficas que imposibilitan la claridad de la ejecución de las mismas, es decir las instituciones encargadas de velar por el desarrollo de la Vertiente Atlántica, no tienen claro ni cómo proceder esperando que la otra proceda, en cual estas instituciones como INDER, ICT, CIMAT, JAPDEVA, Municipalidades, SINAC, INVU, ni ninguna asume la jurisdicción en estas zonas. Me parece que no hay mucha investigación sobre estos temas por lo que estimé que siendo de acá y con tanta concurrencia en estas zonas podría aplicar algún instrumento para recolectar la información de los pobladores. Esperaba que los docentes me ayudaran a formar dicha línea. Además de la gran problemática el hecho de que estas tierras están invadidas, no se tiene claro quiénes son los pobladores, hay muchísima influencia nicaragüense e incluso, imagino que no les ha llegado la información pero hay grupos de personas que pertenecen al ejército de Nicaragua, (que se cruzan caminando desde la Bluefields hasta Colorado sin mayor control migratorio) viviendo en estas zonas lo cual mencionan que es fácil la toma de estos terrenos porque las personas no tienen respaldo jurídico. No me están dando la oportunidad de exponer esta situación que está ocurriendo en la zona Caribe Norte de gran relevancia porque fue declarado Humedal RAMSAR, que puede ser invadido sin mayor oposición otra vez. Aparte que se necesita censar a las poblaciones que concurren en esas zonas, pero el Estado no sabe ni quienes (sic) viven en esas zonas, no pagan impuestos, es una zona donde gran cantidad de delincuentes se van a esconder, es necesario que se escuche esta problemática, la cual se me está negando.

4. En cuanto a la entrevista, me parece que las preguntas eran muy sobre cómo se pretendía llevar la formación a lo que les mencioné que tengo mucho tiempo libre, lastimosamente no tengo hijos, vivo con mi mamá; quisiera aprovechar esos espacios, fines de semana y vacaciones para invertirlo en tan importante investigación. Luego mi punto de vista sobre el Bukelazo y Trump, son temas para mí que cada persona tiene una opinión muy personal de estos dos personajes, hay quienes los aprueban y los que no, no pensé que eso sería evaluado ni lo sabía. Creo además que para la relevancia

del Posgrado, la entrevista debió ser presencial, las personas por las pantallas no pueden mostrarse como son. Yo no tengo problema en ir a la Universidad en cualquier momento, incluso cuando me llamaron, pregunté si era presencial para lo formalidad del caso.

5. Revise (sic) todo el Reglamento y no menciona que tenía que obtener una mejor calificación a 6 en estos dos rubros para ser admitida, nadie me lo mencionó a pesar de todas las veces que escribía al whastapp (sic), lo que menciona el Reglamento en cuanto al ponderado es que se debe tener este en más de 8 en los cursos. Pero este reglamento si (sic) dice que debe haber una razón motivada para rechazar una propuesta, además de que un estudiante puede ser enviado a nivelación; que el estudiante debe contar con solvencia, independencia y originalidad a pesar de enviar todos los documentos en tiempo y forma. Me enviaron un link donde salían los requisitos y no dice que se deba obtener calificación mayor 8 en la entrevista y en la propuesta.
6. Les comenté en la entrevista que yo integro grupos de mujeres artesanas de la zona de Tortuguero y de Roxana, hacemos fiestas infantiles, recogemos víveres, recogemos donaciones, entre otros muchos grupos que integro en la zona, me parece que justamente es este tipo de estudios superiores los que ocupamos las personas que estamos en la calle ayudando a los más necesitados, de nada sirve tener todos los títulos si no se ponen en acción para ayudar a la sociedad. Me parece injusta la decisión porque a las mujeres nos es difícil integrar puestos políticos debido al sesgo que hay hacia las mujeres; me parece un retroceso en los derechos de las mujeres, y viniendo de los funcionarios de la Universidad de Costa Rica quienes más defienden los derechos de las minorías, creo que se cae en la injusticia de género porque en la entrevista no había ninguna mujer participando. Tanto que lucharon nuestras antepasadas hace 100 años por el derecho de igualdades entre géneros como para que hoy en plena última civilización se me excluya de tan importante proceso mediante una entrevista de 25 minutos porque tras de eso llegaron tarde a la sala. Además de la poca claridad de los procesos de admisión, me gustaría conocer quiénes fueron los estudiantes aprobados, cuántas mujeres y de que trataban sus propuestas, es un proceso escueto, sin claridad sobre el proceso, subjetivo porque sigo a la espera de poder hablar con alguien que me pueda atender, pero lo peor es que si fueran miles las propuestas, pero a como me dijeron son pocas, y dependen del tema, pues como siempre ustedes los ciudadanos discriminando a los de la periferia, el cual (sic) somos personas como yo que queremos dar la lucha por las mujeres, indígenas y afrodescendientes los cuales perdieron su derecho bajo estos territorios debido a que solo se protege bajo el Patrimonio del Estado, pero se les arrebató a pobladores que existan desde antes de la entrada de vigencia 1950.

Por estas razones y amparándome Recurso de Revisión, procedo a interponer mi rechazo a la decisión de la COMISIÓN DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS y la de la DECANATURA de Sistemas de Posgrado, debido a que creo que se tomó una decisión injusta, subjetiva, sin paridad de género y sobre todo discriminatoria, porque creo que mi propuesta es importante para la soberanía del país que no me están dejando traer revelar (sic).

9. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Stephanie Margarita León Umaña, en contra la resolución SEP-3724-2025, del 13 de junio de 2025, fue discutido y analizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en la reunión del viernes 10 de octubre de 2025, y se llegó a la conclusión de que el citado recurso debe rechazarse, esto en virtud de que las decisiones adoptadas por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado obedecen a cuestiones estrictamente académicas, y que, además de ello, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.
10. El artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública en lo conducente, expone lo siguiente:

Del Recurso de Revisión

Artículo 353

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
 - b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
 - c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
 - d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.
11. Lo anterior encuentra se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Para el presente caso, tal y como esta Asesoría lo ha advertido en otros de similar condición, la recomendación de

inadmisibilidad de la gestión se fundamenta en que, de forma adicional a las causales que están previstas por el artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública (LGAP) para validar la procedencia de un recurso extraordinario de revisión, resulta de capital importancia advertir que la Administración Pública no puede desconocer la naturaleza de la reforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa practicada con el Código Procesal Contencioso Administrativo en el 2007, en el que se estableció para esa vía jurisdiccional la condición de plenaria y universal; es decir, que los formalismos previos que regían en la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa, y que limitaban la posibilidad de acudir a tal vía judicial únicamente si se trataba de un acto administrativo concreto y no sobre actuaciones administrativas, quedaron superados, de manera tal que, ahora, quien juzga revisa de forma omnicompreensiva las manifestaciones de conducta o actuaciones completas que despliega la Administración en el ejercicio de su competencia.

Lo anterior se señala para efectos que (sic) advertir que el análisis de un recurso extraordinario de revisión no puede estar fincado únicamente en las causales de la LGAP, pues tal postura, por una parte, obvia la comentada reforma a la jurisdicción contencioso-administrativa y expone a la Institución a que, en caso de que figurara en el cursus del procedimiento administrativo una actuación contraria a Derecho susceptible de causar o causante de nulidad, que la Universidad disminuya las posibilidades de enfrentar exitosamente esa causa judicial; por otra parte, adoptar la postura taxativa de las causales del citado numeral 353 podría estar vaciando la potestad administrativa de revisión que le concede al Consejo Universitario el Estatuto Orgánico, pues ciertamente la revisión extraordinaria no puede ser tenido como un instrumento para crear una tercera instancia recursiva ordinaria, pero justamente, en el carácter extraordinario del instrumento reside la obligación de que el Órgano Colegiado revise las actuaciones administrativas que dan lugar al reclamo para que, en caso de que fuere procedente, se puedan enmendar aquellos aspectos que pueden comprometer a la Institución en un cuestionamiento judicial sobre su proceder.

En ese sentido, esta Asesoría manifestó en el Criterio Legal CU-31-2023 lo siguiente:

Esta Asesoría Legal ha sostenido y sostiene que la posibilidad de revisar extraordinariamente lo actuado en vía administrativa constituye una potestad de la Universidad de Costa Rica para garantizar que, en el contexto de la justicia plenaria¹ introducida en el Código Procesal Contencioso Administrativo de 2008, las actuaciones de la Administración Pública se apeguen a la legalidad y, por tanto, se puedan estimar libres de elementos que puedan causar nulidad o que evidencien arbitrariedad, tesis que amplía los supuestos válidos en los que procede brindar admisibilidad favorable a un recurso extraordinario de revisión, pues no se limita a las

cuatro causales taxativas del artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública.

Lo anterior se sostiene en dos motivos: por una parte, restringir la tarea de la revisión extraordinaria únicamente a las 4 causales citadas constituye una limitación a la potestad revisora que contraviene su esencia y finalidad; por otra, significa sostener que a pesar de que se constata un proceder inadecuado de alguna instancia universitaria, y por no encuadrarse en alguno de los citados presupuestos legales del referido numeral 353, habría que remitir a la persona interesada a la jurisdicción contenciosa para que haga valer sus derechos, postura que arriesga a la Institución a una eventual condenatoria judicial, a pesar de haber tenido la oportunidad de revisar y resolver lo actuado en sede administrativa.

Ahora bien, en el presente caso, lo que alega la recurrente es una disconformidad con los requisitos establecidos para el ingreso al programa de posgrado en Ciencias Políticas, fundamentando su discrepancia en una diversidad de razones, ninguna de ellas equiparable a alguna de las prescritas por el artículo 353 de la Ley general de la Administración Pública; tampoco se configura en el libelo del recurso alguna omisión o conducta administrativa susceptible de causar nulidad.

ACUERDA

1. Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Stephanie Margarita León Umaña, en contra de la resolución SEP-3724-2025, del 13 de junio de 2025.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar las resoluciones de los siguientes acuerdos al correo electrónico leonus06@yahoo.com

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La señora directora, Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-140-2025 sobre el proyecto de ley denominado *Rebaja tributaria para Pymes, Reforma a la Ley n.º 8262, Fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, de 2 de mayo de 2002, y sus Reformas*, Expediente n.º 23.651.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88³ de la Constitución Política de la República de Costa Rica, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, mediante

3. Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

el oficio AL-CEPOECO-2436-2024, del 19 de marzo de 2024, solicitó a este Consejo Universitario emitir su criterio sobre el proyecto de ley *Rebaja tributaria para Pymes, Reforma a la Ley n.º 8262, Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, del 2 de mayo de 2002, y sus reformas*, Expediente n.º 23.651.

2. De acuerdo con la exposición de motivos, este proyecto de ley⁴ que se compone de tres artículos y un transitorio, tiene como objetivo incentivar la formalización de nuevas pequeñas y medianas empresas (pymes) mediante una escala diferenciada del impuesto sobre la renta durante sus primeros años de operación. Esto se lograría mediante la aplicación de los siguientes porcentajes del impuesto sobre la renta:

- 0 % en el primer y segundo año.
- 25 % en el tercer y cuarto año.
- 50 % del quinto al séptimo año.

Esta medida aplicaría a todas las empresas que se certifiquen como pymes por primera vez ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, sin importar su régimen tributario, tipo de actividad o si son personas físicas o jurídicas. El propósito de esta iniciativa es reducir la informalidad, fomentar el emprendimiento y aumentar el número de contribuyentes, de manera que se propicie el empleo formal y el desarrollo económico del país.

Asimismo, se indica que estos porcentajes se determinarán sobre la renta imponible y escalas respectivas que se establecen en los incisos b) y c) del artículo 15 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, n.º 7092, así como lo que corresponda al Régimen de Simplificación Tributaria.

Cabe indicar que la propuesta no exonera a las empresas beneficiarias de presentar las respectivas declaraciones juradas de impuestos en las fechas y formas establecidas por ley, ni de inscribirse como contribuyente ante la administración tributaria.

3. La Oficina Jurídica analizó esta iniciativa de ley y, mediante el Dictamen OJ-257-2024, del 10 de abril de 2024, expuso su criterio al respecto. De los elementos expuestos se retoman los siguientes:
 - 3.1. Se evidencian incongruencias entre la exposición de motivos del proyecto y su contenido. En la exposición de motivos se propone diferenciar la carga tributaria para los primeros 36 meses, mientras que en el articulado el beneficio se extiende a 84 meses. Además, en la exposición de motivos, se establece que los porcentajes se determinan sobre la renta

4. Iniciativa propuesta por la diputada Vanessa de Paul Castro Mora, periodo legislativo 2022-2026.

imponible y escalas respectivas que se establecen en los incisos b) y c) del artículo 15 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*; sin embargo, en el texto del proyecto no se aclara.

- 3.2. El párrafo primero del artículo 25 —que el artículo 1 del proyecto de ley adiciona al capítulo V de la *Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas*, Ley n.º 8262, del 2 de mayo del 2002— está incompleto y es confuso.
- 3.3. Adicionalmente, el artículo segundo del proyecto de ley establece que la aplicación del artículo 1 de esta ley se determinará sobre la renta imponible y las escalas respectivas que se establecen en los incisos b) y c) del artículo 15 de la *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Al respecto, la Oficina Jurídica estima que dicho numeral debe ser redactado de una forma más clara, ya que del texto se interpreta que la escala propuesta aplica tanto para la renta imponible como para el monto que dichas empresas deben pagar por concepto de impuesto sobre la renta, lo cual desborda el propósito del proyecto de ley.
- 3.4. Por otro lado, la Oficina Jurídica hizo hincapié en que las exenciones tributarias impactan la hacienda pública, en tanto generan una menor recaudación fiscal, lo cual afecta el desarrollo económico y social del país. De manera que estas deben ser excepcionales, y, objetivas, además de que necesitan contar con una motivación adecuada y suficiente.

Un proyecto como este no puede estar motivado en presunciones, tales como que se reducirá la informalidad, crecerá el número de contribuyentes y se crearán más puestos de trabajo.

Por lo que recomienda incorporar en la justificación del proyecto datos estadísticos acerca de la relación costo/beneficio para el país, máxime si se toma en consideración que en el pasado reciente le fueron otorgados a las pymes beneficios semejantes a los planteados en el proyecto de ley, cuyos efectos pueden ser objeto de medición y valoración.
- 3.5. Finalmente, la Oficina Jurídica exteriorizó que la iniciativa de ley no afecta la autonomía ni el quehacer institucional.

4. La Agencia Universitaria para la Gestión del Emprendimiento, mediante el oficio AUGE-1949-2024, del 7 de mayo de 2024, expuso su análisis con respecto a este proyecto de ley. Por su parte, la Facultad de Ciencias Económicas, mediante el oficio FCE-364-2024, del 9 de mayo de 2024, elevó al Consejo Universitario las apreciaciones de la Escuela de Administración Pública al respecto (EAP-480-2024, del 7 de mayo de

2024). A continuación, se presenta una síntesis de las observaciones:

- 4.1. Se sugiere separar las pymes tradicionales de las de oportunidad o dinámicas, ya que las primeras tienen procesos más rápidos de consolidación, mientras que las segundas requieren de más tiempo para terminar de consolidar sus procesos y validar sus mercados. Por lo que resulta pertinente analizar la posibilidad de ampliar el plazo de exoneración para estas últimas, en al menos un año.
- 4.2. Se recomienda incorporar un transitorio que contemple la solicitud expresa de generar un procedimiento para esta gestión en un plazo determinado, ya que en ocasiones estas acciones de política pública no son priorizadas por las instituciones públicas.
- 4.3 De manera complementaria, se solicita estudiar la posibilidad de aplicar exoneración de otros impuestos a las pymes, tales como:
 - Valor agregado: un periodo de exoneración igual al propuesto para el de la renta.
 - Cargas sociales: de antemano es entendible que no pueda ser del 100 %; sin embargo, este rubro repercute de forma directa y clara en el proceso de consolidación de los emprendimientos nacionales y su respectiva formalización.
 - Impuestos a la importación o exportación: este impuesto también tiende a encarecer los procesos de producción, por lo que un periodo de exoneración o escalonamiento, similar al propuesto en este proyecto de ley sería de gran utilidad.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el proyecto de ley *Rebaja tributaria para Pymes, Reforma a la Ley n.º 8262, Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, del 2 de mayo de 2002, y sus reformas*, Expediente n.º 23.651, siempre y cuando se tomen en consideración las sugerencias señaladas en los considerandos 3 y 4.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-15-2025 referente a la propuesta de modificación

al *Reglamento de las Casas Infantiles Universitarias*, para consulta. (**Nota del editor:** La modificación al *Reglamento de las Casas Infantiles Universitarias* se publicó en consulta en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 97-2025, del 26 de noviembre de 2025).

ARTÍCULO 9. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-16-2025 en torno a la modificación del artículo 22 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* (RRAE), para incorporar un nuevo inciso, según lo propuesto en el oficio CU-1648-2023.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Con el oficio CU-1648-2023, del 14 de septiembre de 2023, se recibe la propuesta de texto para incluir un nuevo inciso, en el artículo 22 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.
2. La Dirección del Consejo Universitario, remitió a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis de la propuesta mediante el expediente Pase CU-25-2024. Esta modificación busca evaluar la conveniencia de establecer plazos para la entrega de evaluaciones, en consideración las dificultades que enfrenta el personal docente ante la ausencia o tardanza de la población estudiantil en recoger los resultados de las evaluaciones.
3. El texto publicado en consulta incorpora cambios al texto en aras de optimizar el trabajo docente, fortalecer la transparencia en la evaluación y garantizar que las personas estudiantes asuman su responsabilidad en la gestión de su propio desempeño académico. Además, una vez vencido el plazo, la evaluación se considerará formalmente entregada, con la calificación correspondiente registrada y sin posibilidad de impugnación extemporánea, salvo en casos debidamente justificados.
4. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6903, artículo 12 del 29 de mayo de 2025, analizó el Dictamen CAE-3-2025 presentado por la Comisión de Asuntos Estudiantiles y acordó publicar en consulta la propuesta de inclusión de un nuevo inciso al artículo 22, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*; dicha propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 39-2025, del 2 de junio de 2025.
5. El periodo de consulta a la comunidad universitaria comprendió del 2 de junio al 14 de julio del 2025, y se conocieron las observaciones mediante el sistema digital de consultas del Consejo Universitario, las cuales provienen del personal docente, personas coordinadoras de comisiones y estudiantes. También ingresaron, mediante oficios, comentarios del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP-3746-2025) y del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas (PPEM-2090-2025).

6. Las observaciones recopiladas destacan objeciones relativas a la disposición que exige que la entrega de calificaciones sea exclusivamente presencial, lo que invalida la utilidad y validez de mecanismos de comunicación modernos y oficialmente reconocidos, como el uso de la plataforma Mediación Virtual y del correo electrónico institucional (@ucr.ac.cr).
7. La modificación prioriza la fijación de una hora específica de entrega dentro del horario del curso, sin tener en cuenta sus implicaciones para la asistencia no obligatoria—establecida en el reglamento— ni para la naturaleza de cursos con estructuras no tradicionales. Estos últimos, como los del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y otros similares, que están delimitados necesariamente a un horario invariable semanal dentro del ciclo lectivo, por lo que la rigidez propuesta resulta incompatible con su organización académica.
8. Una vez analizados los comentarios recibidos, se concluye que la propuesta genera impactos que limitan el accionar tanto de docentes como de estudiantes:
 - 8.1. En el caso del profesorado, la norma introduce una presión adicional y una restricción operativa, al ignorar que, conforme a la normativa actual, ya se cumple con el plazo de diez días para la entrega de evaluaciones mediante modalidades flexibles: en horas de clase, por plataformas virtuales institucionales o, en caso de ausencia estudiantil, durante horarios de consulta. Además, se identifican inconvenientes procedimentales derivados de la imprecisión en los plazos, en particular, al vincular la fecha y hora de entrega de calificaciones con el inicio del periodo para interponer recursos de revocatoria.
 - 8.2. Respecto al estudiantado, la propuesta también resulta inconveniente. En primer lugar, desaprovecha la inversión institucional en infraestructura tecnológica, al ignorar medios virtuales y correos oficiales, lo que incrementa innecesariamente la rigidez y la carga burocrática. En segundo lugar, elimina la flexibilidad prevista en el artículo 22, inciso c), del reglamento, que permite la publicación de resultados en un lugar visible como forma válida de notificación. Por último, la interacción con el artículo 14 bis —sobre asistencia no obligatoria— genera incertidumbre procedimental, pues no se aclaran las consecuencias de que una persona estudiante, amparada por esta norma, nunca reclame físicamente su evaluación, lo que podría prolongar indefinidamente el proceso.
9. La Comisión de Asuntos Estudiantiles, en los aspectos señalados a la propuesta de reforma, identifica limitantes que imposibilitan la viabilidad de la iniciativa. En

consecuencia, recomienda al plenario la desestimación de la modificación del artículo 22 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*.

ACUERDA

No aprobar, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la modificación de incluir un nuevo inciso al artículo 22, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, debido a que establece una rigidez innecesaria que invalida medios virtuales oficiales ya vigentes, ignora la naturaleza de cursos con estructuras académicas no tradicionales y genera incertidumbre procedimental respecto a lo regulado en este reglamento.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la valoración del oficio CU-1983-2025.

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario valora el oficio CU-1983-2025.

El Consejo Universitario **ACUERDA** convocar a los miembros de este Órgano Colegiado a las sesiones de trabajo que se realizarán durante el mes de enero de 2026, con la finalidad de asistir al proceso de incorporación de los nuevos miembros. Los días y horarios de las sesiones son los siguientes:

- Lunes 12 de enero, de 8:30 a. m. a 12:30 p. m.
- Martes 13 de enero, de 8:30 a. m. a 12:30 p. m.
- Miércoles 14 de enero, de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.
- Jueves 15 de enero, de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.
- Lunes 19 de enero, de 8:30 a. m. a 5:00 p. m.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. El Dr. Eduardo Esteban Calderón Obaldía, el Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera, la Srta. Isela Chacón Navarro, la Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas, el Lic. William Alberto Méndez Garita, el Sr. Fernán Orlich Rojas, el Dr. Keilor Rojas Jiménez, la M. Sc. Esperanza Tasies Castro y la Dra. Ilka Treminio Sánchez presentan la Propuesta de Miembros CU-25-2025 sobre la derogatoria del artículo 7 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Los artículos 1 y 2 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establecen:

Artículo 1. La Universidad de Costa Rica es una institución de educación superior y cultura, autónoma constitucionalmente y democrática, constituida por una comunidad de docentes, estudiantes y personal administrativo, dedicada a la docencia, la investigación, la acción social, el estudio, la meditación, la creación artística y la construcción del conocimiento y su difusión. [énfasis añadido]

Artículo 2. La Universidad de Costa Rica goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Su régimen decisorio es democrático y por consiguiente en ella las decisiones personales y colectivas se realizan con absoluta libertad. [énfasis añadido]

2. El Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en sus artículos 3 y 4, inciso b), indica:

Artículo 3. La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo. [énfasis añadido]

Artículo 4. Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:

(...)

Excelencia académica e igualdad de oportunidades: Velar por la excelencia académica de los programas que ofrezca, en un plano de igualdad de oportunidades y sin discriminación de ninguna especie.

(...). [énfasis añadido]

3. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 3390, artículo 17, del 29 de julio de 1987, ratificó el Reglamento del artículo 41 del *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal*, el cual establece que (...) *ningún servidor de las instituciones signatarias podrá desempeñar otro puesto con superposición horaria, ni laborar en instituciones estatales por un tiempo superior a tiempo y medio, entendiéndose este último como un máximo de sesenta y seis horas reloj semanales.*
4. El *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario* fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 6082, artículo 11, del 18 de mayo de 2017. Los artículos 2 y 7 establecen:

Artículo 2. *Jornada adicional al tiempo completo*

La jornada laboral máxima en la Universidad de Costa Rica es de tiempo completo, e incluye tanto la jornada laboral en propiedad y la interina, así como la jornada docente o administrativa, o cualquier combinación de

las anteriores. Las jornadas de hasta un cuarto de tiempo adicional al tiempo completo con que se nombre al personal universitario, deberán ser autorizadas y aprobadas por los órganos e instancias competentes, según lo establecido en este reglamento. En ningún caso se podrá tener una jornada superior al tiempo y cuarto en la Institución. [énfasis añadido]

Artículo 7. *Periodo de nombramiento*

El periodo de nombramiento será por un ciclo lectivo y podrá ser prorrogado por una única vez por un ciclo lectivo adicional, siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo anterior. Se podrá optar por un nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional, una vez transcurrido, como mínimo, un año después de concluido el último nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional en la Institución. Sin embargo, en ningún caso estos nombramientos de hasta un cuarto tiempo adicional podrán hacerse de forma que se configure en una relación laboral a tiempo indefinido en la Institución, y menos aún, podrán ser otorgados en propiedad. Se entiende por ciclo lectivo lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Ciclos de Estudio de la Universidad de Costa Rica, y los que se apliquen en el Sistema de Estudios de Posgrado. [énfasis añadido]

5. El límite temporal previsto en el artículo 7 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario* no deriva del *Reglamento del artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal*, el cual se limita a regular únicamente la superposición horaria y el máximo global de tiempo y medio. Por el contrario, dicho límite responde exclusivamente a una determinación de la normativa interna que no guarda vínculo alguno con la protección de cargas laborales ya reguladas por la normativa interinstitucional.
6. El límite temporal establecido en el artículo 7 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario* aplica únicamente a las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica, ya que quienes poseen jornadas completas en otras instituciones pueden participar de forma continua en la docencia universitaria mientras no exista superposición horaria. Esta diferenciación genera un impacto desigual y discriminatorio para el personal con tiempo completo en la Universidad y podría contrariar el principio de igualdad de oportunidades previsto en el artículo 4 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
7. La aplicación del límite temporal, contenido en el artículo 7, genera efectos institucionales importantes, pues reduce la posibilidad de aprovechar de manera continua la experiencia acumulada por el personal administrativo profesional, limita el desarrollo de trayectorias mixtas que fortalecen la docencia mediante la integración de

conocimientos derivados del quehacer institucional y dificulta la incorporación progresiva de nuevas personas al cuerpo docente universitario.

8. Para el personal administrativo profesional con nombramiento de tiempo completo, la aplicación del artículo 7 constituye un obstáculo significativo para iniciar una trayectoria académica, pues impide la continuidad en la docencia y restringe la participación en estos nombramientos a un periodo muy limitado, lo que en la práctica obliga a optar entre mantener la estabilidad y seguridad económica del nombramiento administrativo o renunciar parcialmente a este para continuar impartiendo cursos.
9. La aplicación del límite temporal del artículo 7 también limita al personal docente de tiempo completo, pues en aquellos casos en que su especialidad es requerida para impartir cursos y no existen otras personas disponibles, se impide su continuidad mediante un cuarto de tiempo adicional; flexibilizar dicho límite permitiría atender mejor las necesidades académicas y aprovechar la idoneidad del personal docente y administrativo que cumple con los requisitos institucionales.
10. En concordancia con los principios establecidos en los artículos 1, 2, 3 y 4 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la Universidad tiene el compromiso de promover condiciones que favorezcan la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de su comunidad universitaria; por ello, contar con un marco normativo que facilite la participación sostenida de las personas funcionarias en actividades docentes contribuye a enriquecer el quehacer académico, ampliar oportunidades de desarrollo profesional y fortalecer la articulación entre funciones administrativas y académicas en beneficio de la Institución.
11. La derogatoria del artículo 7 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario* no elimina ni modifica los controles institucionales que regulan la asignación de jornadas adicionales. Permanecen plenamente vigentes las disposiciones de los artículos 2 y 3 del mismo reglamento, que establecen, entre otros aspectos, la jornada máxima permitida de tiempo y cuarto, la excepcionalidad del nombramiento, la obligación de justificar la necesidad, los requisitos del personal universitario y los mecanismos de autorización por parte de los órganos competentes. Asimismo, continúan aplicándose las limitaciones previstas en el Reglamento del artículo 41 del *Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal*, relativas a la prohibición de superposición horaria y al tope máximo de tiempo y medio semanal. De manera que la eliminación del límite temporal no genera vacíos normativos ni

menoscaba la capacidad institucional para garantizar un uso adecuado, equilibrado y responsable de las jornadas adicionales.

ACUERDA

1. Solicitar a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional que analice la posibilidad de derogatoria del artículo 7 del *Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario*, tal como se propone a continuación:

Texto original	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 7. Periodo de nombramiento</p> <p>El periodo de nombramiento será por un ciclo lectivo y podrá ser prorrogado por una única vez por un ciclo lectivo adicional, siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo anterior.</p> <p>Se podrá optar por un nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional, una vez transcurrido, como mínimo, un año después de concluido el último nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional en la Institución. Sin embargo, en ningún caso estos nombramientos de hasta un cuarto tiempo adicional podrán hacerse de forma que se configure en una relación laboral a tiempo indefinido en la Institución, y menos aún, podrán ser otorgados en propiedad.</p> <p>Se entiende por ciclo lectivo lo establecido en el artículo 1 del <i>Reglamento de Ciclos de Estudio de la Universidad de Costa Rica</i>, y los que se apliquen en el Sistema de Estudios de Posgrado.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Periodo de nombramiento</p> <p>El periodo de nombramiento será por un ciclo lectivo y podrá ser prorrogado por una única vez por un ciclo lectivo adicional, siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo anterior.</p> <p>Se podrá optar por un nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional, una vez transcurrido, como mínimo, un año después de concluido el último nombramiento de hasta un cuarto de tiempo adicional en la Institución. Sin embargo, en ningún caso estos nombramientos de hasta un cuarto tiempo adicional podrán hacerse de forma que se configure en una relación laboral a tiempo indefinido en la Institución, y menos aún, podrán ser otorgados en propiedad.</p> <p>Se entiende por ciclo lectivo lo establecido en el artículo 1 del <i>Reglamento de Ciclos de Estudio de la Universidad de Costa Rica</i>, y los que se apliquen en el Sistema de Estudios de Posgrado.</p>

2. Reconocer que la eventual derogatoria del artículo señalado podría fortalecer la atracción y permanencia del personal joven universitario que aspira a incorporarse a la academia, ya que quienes cuentan con experiencia en el sector administrativo podrían aportar a la Universidad de Costa Rica desde diversos ámbitos.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-7-2025 referente a la modificación del artículo 17 del *Reglamento de la Sede Regional de Occidente* con respecto a la conformación de la Comisión de Investigación de la sede, según lo dispuesto en el artículo 35 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión de Investigación de la Sede Regional de Occidente solicitó a la Dirección de esa sede tramitar la modificación del artículo 17 del *Reglamento de la Sede Regional de Occidente* para ajustarlo a lo dispuesto en el *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* (oficio SO-CI-291-2023, del 25 de octubre de 2023).
2. La Dirección de la Sede de Occidente elevó al Consejo Universitario la propuesta remitida por parte de la Comisión de Investigación de la Sede Regional de Occidente (oficio SO-D-348-2025, del 25 de febrero de 2025).
3. La Dirección del Órgano Colegiado trasladó la solicitud presentada por la Sede de Occidente para análisis de la Comisión de Investigación y Acción Social (Pase CU-20-2025, del 26 de febrero de 2025).
4. El *Reglamento de la Sede Regional de Occidente* fue aprobado por el Consejo Universitario en la sesión n.º 2341, artículo 7, del 15 de diciembre de 1976, posteriormente, se introdujeron algunas reformas parciales; sin embargo, ninguna de estas se refirió a la conformación o a las funciones de la Comisión de Investigación de dicha sede.
5. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6243, artículo 8, del 4 de diciembre de 2018, aprobó una reforma parcial al *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, mediante la cual se incorporaron ajustes con respecto a la conformación y las funciones de la Comisión de Investigación en sedes regionales.
6. El *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, en sus artículos 35 y 36, establece:

ARTÍCULO 35. *Conformación de la comisión de investigación en Sedes Regionales*

La comisión de investigación está conformada de la siguiente manera:

- a) *La persona designada en la coordinación general de investigación.*
- b) *Al menos tres personas del personal académico de la sede, quienes deben poseer al menos la categoría de profesor asociado y contar con experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación. Estas personas serán designadas por dos años, prorrogables.*

c) *La persona elegida para dirigir el instituto o centro de investigación existente en la sede.*

d) *Una persona representante que pertenezca a los programas de posgrado propios de la sede. Esta persona debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y será designada por un periodo de dos años, prorrogables, si solo existe un programa de posgrado. En caso de existir varios posgrados afines, la dirección de la unidad académica puede designar a la persona de entre los nombres propuestos por las comisiones de posgrado, y la designación no puede prorrogarse, ya que debe ser rotativa entre los posgrados. La designación la debe comunicar a la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.*

e) *Las personas que dirigen los recintos, pertenecientes a la sede.*

La representación referida al inciso b) podrá aumentarse en sustitución de las reguladas en los incisos c) y d), en caso de que en la sede no exista una unidad académica de investigación o programas de posgrado propios, y siempre que las personas designadas cumplan los requisitos definidos en este reglamento.

La persona que dirige la sede regional puede levantar el requisito de poseer la categoría de profesor asociado; además, si lo considera necesario, puede designar a personas que no estén en régimen académico, siempre que tengan un nombramiento vigente, cuenten con un posgrado, posean experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación y hayan laborado al menos dos años continuos en alguna unidad académica.

ARTÍCULO 36. *Funciones de las comisiones de investigación*

Las comisiones de investigación de las escuelas, facultades no divididas en escuelas y Sedes Regionales tienen las siguientes funciones:

a) *Conocer, evaluar y recomendar la modificación, aprobación o rechazo de los programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación que sean presentadas, de acuerdo con los instrumentos diseñados por la Vicerrectoría de Investigación.*

b) *Analizar y recomendar a la dirección de la unidad académica si el presupuesto y las cargas académicas son acordes con la propuesta de investigación.*

c) *Evaluar los informes presentados sobre los programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, independientemente del tipo de financiamiento recibido por estos, de acuerdo con los criterios definidos por la Vicerrectoría de Investigación.*

d) *Recomendar, mediante un informe detallado, la ampliación de vigencia, cierre, suspensión o reactivación de los programas y proyectos o actividades de apoyo a la*

- investigación aprobadas, según los criterios de evaluación e instrumentos establecidos por la Vicerrectoría de Investigación.*
- e) *Asesorar al personal académico de la unidad en la formulación y gestión de proyectos, mediante criterios basados en la producción académica.*
 - f) *Informar a las autoridades correspondientes sobre las situaciones de incumplimiento en las que incurran las personas investigadoras.*
 - g) *Elaborar un informe anual sobre los programas, proyectos y actividades de apoyo a la investigación desarrolladas en la unidad académica y remitirlo a la dirección para su aprobación.*
 - h) *Remitir los proyectos de investigación para que sean evaluados y aprobados por el Comité Ético-Científico (CEC), la Comisión Institucional para el Cuido y Uso de los Animales (CICUA) o del Comité Institucional de Biodiversidad, cuando corresponda, y según realicen investigación en seres humanos, utilicen animales o manipulen material biogénético, y de acuerdo con los requerimientos de la normativa institucional respectiva.*
 - i) *Solicitar a la dirección que se gestione la evaluación por parte de pares académicos externos a las unidades académicas de quienes investigan, si se considera necesaria dicha valoración para dictaminar sobre el programa, proyecto o la actividad de apoyo a la investigación.*
8. La integración y las funciones de la Comisión de Investigación de las sedes regionales deben estar en concordancia con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*.
 9. La naturaleza y las funciones de las comisiones de investigación son de carácter académico, por lo que no corresponde la incorporación de representación estudiantil en estos órganos, sino que, por el contrario, la conformación del órgano debe enmarcarse en lo dispuesto en el *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*.
 10. El capítulo VI, "De la coordinación de la investigación", del *Reglamento de la Sede Regional de Occidente* debe enmarcarse en lo dispuesto en el *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, por lo que, desde una perspectiva de la complementariedad entre normativa, el *Reglamento de la Sede Regional de Occidente* referencia los requisitos y las condiciones de las representaciones en las comisiones de investigación contenidas en el *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, lo cual evita duplicidad de disposiciones normativas sobre una misma materia.
 11. Los requisitos estipulados para la coordinación de la Comisión de Investigación y las personas representantes del personal académico de la sede se encuentran acorde con lo dispuesto en el artículo 35 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*. No se valora conveniente ampliar dichos requisitos dadas las condiciones particulares de las sedes regionales, debido a que podrían ser excesivos y afectar negativamente la posibilidad de conformación de esos órganos.

Esta misma norma, en el transitorio 7, dispone:

TRANSITORIO 7. Comisiones de investigación en las Sedes Regionales *La dirección de cada sede regional, en un plazo máximo de seis meses a la publicación el (sic) presente reglamento en La Gaceta Universitaria, debe poner en funcionamiento la comisión de investigación de la sede o adecuar la estructura existente a lo estipulado en este reglamento.*

Aquellas Sedes Regionales que dispongan de un reglamento en donde estén definidas las comisiones de investigación, deberán revisar la conformación y funciones de estas, y proponer al Consejo Universitario las reformas que consideren pertinentes en un plazo de un año. [énfasis añadido]

7. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6912, artículo 8, del 22 de julio de 2025, acordó publicar en consulta la propuesta de reforma al artículo 17 del *Reglamento de la Sede Regional de Occidente*. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 58-2025, del 31 de julio de 2025. La comunidad universitaria contó con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones (del 31 de julio al 12 de setiembre de 2025), de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Todas las observaciones recibidas fueron conocidas y discutidas por la Comisión de Investigación y Acción Social.

ACUERDA

Aprobar la reforma del artículo 17 del *Reglamento de la Sede Regional de Occidente*, tal y como se presenta a continuación: **(Nota del editor:** la reforma del artículo 17 del *Reglamento de la Sede Regional de Occidente* se publicó en *La Gaceta Universitaria* 72-2025 del 25 de noviembre de 2025).

ARTÍCULO 14. El Consejo Universitario recibe a la MBA Rosa Julia Cerdas González, vicerrectora de Administración, quien expondrá el informe sobre edificios construidos en el marco del Programa de Mejoramiento Institucional. Le acompaña el Ing. Héctor Ocampo Molina, coordinador de la Comisión Interventora de la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones.

Ph. D. Ana Patricia Fumero Vargas
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".